

N° 2099

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 206 de Lunes 27-10-14

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

Gaceta con Firma digital (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9260

DESAFECTACIÓN DE UN INMUEBLE PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE BARVA DE HEREDIA Y AUTORIZACIÓN PARA QUE ESTA LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE SAN PEDRO DE BARVA DE HEREDIA

N° 9262

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE BARVA PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN PRO-ATENCIÓN INTEGRAL DE LA TERCERA EDAD DE BARVA

- LEYES
- 9260
- 9262

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

- ACUERDOS
 - MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
 - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
 - MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
 - MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
 - MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS

- EDUCACIÓN PÚBLICA
 - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 - JUSTICIA Y PAZ
 - AMBIENTE Y ENERGÍA
-

PODER JUDICIAL

ACUERDOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA COMPRA ESPECIAL DE MATERIALES PERECEDEROS DE ALTO RIESGO PARA EL DESARROLLO DE SERVICIOS DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL, PROYECTOS TECNOLÓGICOS Y OTROS DEL INA

MUNICIPALIDAD DE MORAVIA

Modificación al ESTATUTO DE TRABAJADORES

MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT

REFORMA PARCIAL AL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS A ESTUDIANTES DE ESCASOS RECURSOS DEL CANTÓN DE CURRIDABAT

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES EN LAS ETAPAS UNO Y DOS DE CIUDAD HACIENDA LOS REYES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
 - INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
 - INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA
 - ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACIÓN
 - AVISOS
-

RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA
- MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- NOTIFICACIONES
 - JUSTICIA Y PAZ
 - CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
 - MUNICIPALIDADES
-

BOLETÍN JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL

UNIDAD DE RECLUTAMIENTO

CONCURSO N° 039-2014

La Dirección de Gestión Humana, con el fin de nombrar en propiedad puestos vacantes, invita a las personas interesadas a participar en el concurso por antecedentes para las siguientes clases de puestos:

Profesional 1

(Profesional Administrativo 1)

Profesional 1 (Intérprete)

Profesional 1

(Coordinador de Unidad de Archivo Central)

Profesional 1

(Profesional en Enfermería)

Profesional 2

(Profesional en Ciencias de la Comunicación Colectiva)

Profesional 2

(Trabajador Social)

Profesional 2

(Profesional Administrativo 2)

Profesional de Control Interno

Gestor de la Capacitación 1

Gestor de la Capacitación 2

(Profesional en Metodología de la Enseñanza)

Profesional en Derecho 1

(Abogado Asistente 1)

Supervisor de Apoyo en el Área de Trabajo Social

Coordinador de Unidad 3

Jefe Administrativo 2

(Jefe de Sección Administrativa 2)

Jefe Administrativo 4

(Jefe de Sección Administrativa 4)

Jefe de Compras Directas

Forma de participar, requisitos y otros detalles del concurso se pueden acceder en la siguiente dirección electrónica:

www.poder-judicial.go.cr/personal/concursos

Periodo de inscripción: Inicia: 27 de octubre del 2014. Finaliza: 7 de noviembre 2014.
Horario de atención al público: 7:30 a.m. a 12:00 m.d y de 1:00 p.m a 4:30 p.m.

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

Hace saber:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-011759-0007-CO que promueve Marco Levi Virgo, se ha dictado la resolución que literalmente dice: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y cuarenta y tres minutos del dos de octubre del dos mil catorce. Por así haberlo dispuesto el Pleno de la Sala, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marco Levi Virgo conocido como Marco Machore Virgo, para que se declare la inconstitucionalidad del Artículo 1 del decreto ejecutivo número 34202 del 21 de mayo del 2007, que reforma el Artículo 70 del decreto ejecutivo número 31520-MS-MAG-MOPT-MGSP, “Reglamento para las Actividades de Aviación Agrícola”, por estimarlo contrario a los artículos 7, 21 y 50 de la Constitución Política, al principio 7 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, y a los principios no regresión en materia ambiental, el principio precautorio y de desarrollo sostenible. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, a la Ministra de Salud, al Ministro de Agricultura y Ganadería, al Ministro de Obras Públicas y Transportes, al Ministro de Ambiente y Energía, al Ministro de Gobernación y Policía y Seguridad Pública, y al Instituto Regional de Estudios en Sustancias Tóxicas de la Universidad Nacional. La norma se impugna en cuanto pretende reducir la distancia para las aplicaciones aéreas de plaguicidas, respecto a centros de población y granjas, pasando de 100 metros a 30 metros, si se dispone de una zona de amortiguamiento y se cumplen una serie de requisitos que se señalan en ese Decreto. Menciona que con ese Decreto se pretende implementar esa medida, aduciendo que con los estudios realizados y la adición al artículo 70 del Decreto Ejecutivo impugnado, así como los requisitos ahí enumerados, se viene a solventar la situación que la Sala Constitucional mediante voto número 2006-16276 había reconocido como riesgo para la salud de los habitantes de las zonas afectadas por las aplicaciones aéreas de plaguicidas, dirigidas sobre todo a plantaciones bananeras, así como perjudicial para el ambiente, en especial el recurso hídrico, y en razón de lo cual había derogado la segunda parte del Artículo 70 del Decreto Ejecutivo número 31520-MS-MAG-MOPT-MGSP, en cuanto establecía la posibilidad de disminuir el área de aplicación de 100 metros a tan solo 30 metros, si existía la zona de amortiguamiento. Sostiene que por el contrario, la situación de riesgo para la salud de los habitantes de la zona de Matina, especialmente, la contaminación del aire y del recurso hídrico se mantiene a la fecha, en abierta violación con el artículo 21 y 50 de la Constitución Política. Aduce que las zonas de amortiguamiento a las que se hace referencia, no existen en la mayoría de los casos de las fincas bananeras, como tampoco existen las distancias que por ley deben mediar entre las nacientes de agua, quebradas o riachuelos y el área ocupada para las plantaciones agrícolas. Desde esa perspectiva, no puede un Decreto agregar una serie

de requisitos que deben cumplir las empresas fumigadoras en forma explícita y considerar que con ello se solventa el problema, cuando en la realidad las condiciones no han variado y el riesgo para la salud de los habitantes y el daño al ambiente se mantiene igual. Refiere que el Decreto Ejecutivo número 34202-MAG-MS-MINAE-MOPT-MGSP incurre en una abierta y flagrante violación al artículo 7 constitucional, al violentar el principio de no regresión ambiental, el cual enuncia que la normativa y la jurisprudencia ambiental no deberían ser revisadas si eso implicare retroceder respecto a los niveles de protección alcanzados con anterioridad, pues tiene la finalidad de evitar la supresión normativa o la reducción de sus exigencias por intereses contrarios que no logren demostrar ser jurídicamente superiores al interés público ambiental, ya que en muchas ocasiones, dichas regresiones pueden llegar a tener como consecuencia daños ambientales irreversibles o de difícil reparación. En consecuencia, la principal obligación que conlleva su correcta aplicación es la de no retroceder, la de no afectar los umbrales y estándares de protección ambiental ya adquiridos, la de no derogar o modificar normativa vigente en la medida que esto conlleve disminuir, menoscabar o de cualquier forma afectar negativamente el nivel actual de protección. El Decreto Ejecutivo impugnado violenta el principio de no regresión al retrotraer en forma negativa la protección a un derecho fundamental como lo es la Salud, protegido en el artículo 21 constitucional. Lo anterior debido a que el cambio de distancia de 100 a 30 metros, sin que se hayan ejecutado las condiciones que la Sala ordenó en el voto 2006-16276, resultan violatorios de dichos derechos, así como una serie de tratados y convenios internacionales que el país ha suscrito y aceptado como parte de la legislación. Aduce que la jurisprudencia constitucional no solo ha reconocido la función de integración, delimitación e interpretación del bloque de legalidad ambiental por parte de los principios rectores del derecho ambiental derivados tanto de la Constitución Política y del Derecho Internacional Ambiental, si no que además, les ha otorgado rango de principios constitucionales, elevándolos por encima de todo el ordenamiento jurídico e incluso utilizándolos como parámetros para el control de constitucionalidad. Uno de esos principios es el de no regresión, que aboga porque la normativa y la jurisprudencia ambiental no deberían ser revisadas si esto implica retroceder respecto a los niveles de protección alcanzados con anterioridad, ya que las regresiones pueden llegar a tener como consecuencias daños ambientales irreversibles o de difícil reparación, o bien daños a la salud de los habitantes de las comunidades en donde se está provocando el daño ambiental, como es el caso de la comunidad de Matina y zonas aledañas, donde la contaminación del agua, del aire, de los alimentos, provoca efectos nocivos y mortales a los habitantes de esas zonas, que durante décadas han sufrido la contaminación por agroquímicos producto de las fumigaciones aéreas que en forma indiscriminada se producen cerca de sus hogares, escuelas, centros de salud y otros. Incluso recientemente, en una publicación del Periódico La Nación, se informó que un estudio del Instituto Regional en Sustancias Tóxicas de la Universidad Nacional, detectó la presencia de químicos que se esparcen en fumigaciones aéreas, en la orina de mujeres embarazadas que viven en las zonas bananeras. La disminución en la distancia que debe respetarse para las fumigación es de 100 metros a 30 metros, sin protección alguna para las comunidades, significa una violación al derecho a la salud que tienen los habitantes de las comunidades afectadas por la fumigación aérea, en contra del principio de no regresión en materia de protección ambiental, y en consecuencia, en flagrante

violación del artículo 7 de la Constitución Política, en cuanto a la supremacía de los tratados y convenios de carácter ambiental y sobre derechos humanos incorporados a la legislación costarricense. Asimismo, alega que la idea de desarrollo sostenible va sumamente ligada al principio de no regresión en materia ambiental. Numerosos tratados y convenios suscritos por nuestro país, han definido al desarrollo sostenible como aquel tipo de desarrollo que satisface las necesidades de las generaciones presentes sin menoscabar la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer sus propias necesidades, y derivado de ese precepto nace el de equidad intergeneracional recogido en el principio 7 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Alega que al modificarse o derogarse una norma que protege el medio ambiente para reducir su grado de protección se le estaría imponiendo a las generaciones futuras un medio ambiente más degradado a través de una norma jurídica con contenido regresivo, lo que resulta contrario al principio de equidad intergeneracional. Asimismo, sostiene que los principios de prevención y precaución también contenidos en la Declaración de Río contemplan al principio de no regresión en la medida que buscan adelantarse al daño ambiental y así evitar situaciones irreversibles, incluso en aquellos supuestos donde no existe aún plena certeza científica. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley que rige a esta jurisdicción, específicamente, de la defensa de intereses difusos, por tratarse de un tema de protección ambiental y de salud pública. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, si no únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese/Gilbert Armijo Sancho, Presidente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-011798-0007-CO que promueve Agroganadera Pinilla S. A. y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y trece minutos del uno de octubre del dos mil catorce. /Téngase por ampliada esta acción de inconstitucionalidad 14-011798-0007-CO, en los términos expuestos en la acciones N°14-012588-0007-CO, N° 14-013602-0007-CO, N° 14-013019-0007-CO, y N°14-013742-0007-CO a ella acumuladas, en el sentido que también se impugnan los artículos 144, 145, 182 y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; el artículo 67 del Decreto Ejecutivo Número 35688-H, reformado por el N° 37477 de 6 de diciembre del 2012; la resolución del Director General de Tributación N° DGT-R-011-13 de 15:00 horas de 1 de marzo del 2013; la Directriz DGT-D-009-2012 de 29 de octubre del 2012, emitida por la Dirección General de Tributación, la Instrucción General N° 03-2013 de 20 de marzo del 2013, de la Dirección de Fiscalización, y el artículo 153 del Reglamento de Procedimiento Tributario, por estimarlos contrarios a los derechos protegidos en los artículos 39 y 41 constitucionales. Las normas se impugnan en cuanto violan el derecho de defensa y al proceso debido, en la medida en que no se permite al contribuyente ser oído o presentar sus alegatos y pruebas, de previo a una decisión tan limitativa de derechos como lo es la determinación y liquidación de las cargas tributarias, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Acerca de esa ampliación, se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministerio de Hacienda, y a la Dirección General de Tributación Directa. Publíquense los edictos a que hace referencia el artículo 81 de la Ley de Jurisdicción Constitucional para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso, en los mismos términos expuestos en la resolución de las 10:36 horas del 14 de agosto del 2014, publicada en los Boletines Judiciales números 171, 172 y 173 de 5, 8 y 9 de setiembre de 2014/Gilbert Armijo Sancho, Presidente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-015248-0007-CO que promueve Jaime Manuel Cerdas Cruz, se ha dictado la resolución que literalmente dice: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y catorce minutos del veintinueve de setiembre del dos mil catorce./Por disposición del pleno de esta Sala, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Jaime Manuel Cerdas Cruz, cédula 1-236-251, para que se declaren inconstitucionales la Ley N° 7858, la Directriz N° MTSS-012-2014 y la Resolución MTSS-010-2014 de las 11:07 horas del 4 de agosto del 2014, por violación de los principios de igualdad, no confiscatoriedad de las cargas públicas, irretroactividad de la ley, seguridad jurídica, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como la reserva de ley. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, la Dirección Nacional de Pensiones, al Ministro de Hacienda y a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. El accionante estima que la imposición de un tope a las pensiones de los regímenes contributivos con cargo al presupuesto nacional establecido en la Ley número 7858 es contrario a las normas y principios constitucionales indicados; él se jubiló en el

régimen de pensiones del Magisterio Nacional según los términos y condiciones de la Ley número 2248, posterior a la 7858. Considera que el Ministerio de Trabajo ha hecho una interpretación extensiva, ilegal, inconstitucional, ilógica, desproporcionada e injustificada al Régimen de Pensiones del Magisterio. Alega que el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional no forma parte de los regímenes con cargo al presupuesto nacional. En relación con la violación al principio de irretroactividad de la ley, señala que la Ley N° 7858 fue publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* el 28 de diciembre de 1998. La aplicación del tope por ella previsto, quedó condicionada a que el Estado confirmara que los egresos presupuestados para el pago de las pensiones, fueran menores que las cotizaciones estatales y cuotas obrero-patronales fijados en los correspondientes regímenes. Este hecho fue determinado mediante el oficio DCN-UPC-126-2014 del 30 de julio del 2014. En tal sentido, es hasta esta fecha, que se cumplieron las hipótesis que condicionaron su aplicación, pese a haber sido promulgada años atrás. Al indicar el artículo 3 que el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Pensiones y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social serán los responsables de aplicar el tope fijado por ley a las pensiones vigentes de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional, se afectan derechos adquiridos y se hace una aplicación retroactiva de la ley. Finalmente alega que la afectación al monto de la pensión vigente, constituye una privación irregular del patrimonio del jubilado. Iguales vicios de inconstitucionalidad se pueden esgrimir en relación con la Resolución MTSS-010-2014 del 4 de agosto de 201 y la Directriz MTSS-012-2014, las que a su juicio con jurídicamente iguales, por lo que ambas adolecen de iguales vicios. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del recurso de amparo número 14-015214, que formuló contra el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y por tratarse en este caso de una norma procesal, se suspende la aplicación de las normas impugnadas, lo que en el caso concreto supone la no implementación del tope de pensión a los montos actuales de pensión de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional al que se refiere el artículo 2 de la Ley 7858 y la Directriz 012-MTSS-2014, hasta tanto no se resuelva esta acción. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Notifíquese/Gilbert Armijo Sancho, Presidente.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)